REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00195 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELA NAVARRETE HINCAPIÉ
DEMANDADA:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	624
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, dado que ni la parte demandante, ni la demandada ni la vinculada manifestaron en sus respectivos escritos, o allegaron evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció a la demandante el pago de las cesantías solicitadas, siendo un dato necesario para el estudio del caso concreto.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere* ***necesarias para el esclarecimiento de la verdad****. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones *el Juez o la Sala, sección o subsección* ***antes de dictar sentencia*** *también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**, para que remita dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

i) Remitirá prueba de la **fecha en que fue notificada** a la accionante, la resolución No. 7755-6 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar en su favor la liquidación de cesantías

parciales. Igualmente informará y allegará prueba de la fecha en que dicho acto administrativo **quedó ejecutoriado**.

B. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

ii) prueba de la fecha en la que el citado acto administrativo (resolución No. 7755-6 del 11 de diciembre de 2019) ya ejecutoriado, fue remitido por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera al pago de dichas cesantías.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a806772a3ff91572ba7e8600f59096c7b65bf3c32d0e443c992723eca3e72**

Documento generado en 25/05/2022 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMES HUMBERTO MARULANDA CASTILLO
DEMANDADA:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	625
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, dado que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas manifestaron en sus respectivos escritos, o allegaron evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció a la demandante el pago de las cesantías solicitadas, siendo un dato necesario para el estudio del caso concreto.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que*

*considere **necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia** también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días"*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Municipio de Manizales**, para que remita dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

i), prueba de la **fecha en que fue notificada** a la accionante, **la resolución No. 150 del 12 de marzo de 2020**, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar en su favor la liquidación de cesantías definitivas. Igualmente informará y allegará prueba de la fecha en que dicho acto administrativo **quedó ejecutoriado**.

B. Requerir a la **Secretaría de Educación del Municipio de Manizales** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

ii) Remitirá prueba de la fecha en la que el citado acto administrativo (resolución No. 150 del 12 de marzo de 2020) ya ejecutoriado, fue remitido por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera al pago de dichas cesantías.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cdfe2909ae4e5263faecd47027b9eea6df27b22ad63848b348cc524c07ae2b**

Documento generado en 25/05/2022 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00206 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIKA ALEJANDRA MORALES
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	626
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, dado que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas manifestaron en sus respectivos escritos, o allegaron evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció a la demandante el pago de las cesantías solicitadas, siendo un dato necesario para el estudio del caso concreto.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere* ***necesarias para el esclarecimiento de la verdad****. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones *el Juez o la Sala, sección o subsección* ***antes de dictar sentencia*** *también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**, para que remita dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

i) prueba de la fecha en que fue notificada a la accionante, **la resolución No. 2177-6 del 10 de julio de 2020**, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar en su favor la liquidación parcial de las cesantías, y la fecha en que dicho acto quedó ejecutoriado.

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

ii) prueba de la fecha en la que el citado acto administrativo (Resolución No. 2177-6 del 10 de julio de 2020), ya ejecutoriado, fue remitido por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera al pago de dichas cesantías.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439d72fcce409a027e8c08fb484b59b5650b953929ddde5a60750cd2f942653**

Documento generado en 25/05/2022 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00217 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VALENTINA VANEGAS AGUIRRE
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	627
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, dado que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas manifestaron en sus respectivos escritos, o allegaron evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció a la demandante el pago de las cesantías solicitadas, siendo un dato necesario para el estudio del caso concreto.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere* ***necesarias para el esclarecimiento de la verdad****. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones *el Juez o la Sala, sección o subsección* ***antes de dictar sentencia*** *también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**, para que remita dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

i), prueba de la fecha en que fue notificada a la accionante, la **resolución No. 1090-6 del 11 de marzo de 2020**, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar en favor de Valentina Vanegas la liquidación de cesantías definitivas, y la fecha en que dicho acto quedó ejecutoriado.

B. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

ii) prueba de la fecha en la que el citado acto administrativo (resolución No. 1090-6 del 11 de marzo de 2020) ya ejecutoriado, fue remitido por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera al pago de dichas cesantías.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39994279c9b0be8d3fa9ab4dcd24123aa4a58865eec841e09836353ffb63c5ba**

Documento generado en 25/05/2022 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00252 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS CAMILO CARDONA FRANCO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	628
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, dado que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas manifestaron en sus respectivos escritos, o allegaron evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció a la demandante el pago de las cesantías solicitadas, siendo un dato necesario para el estudio del caso concreto.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que*

considere ***necesarias para el esclarecimiento de la verdad****. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones *el Juez o la Sala, sección o subsección* ***antes de dictar sentencia*** *también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**, para que remita dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

i), prueba de la fecha en que fue notificada a la accionante**, la resolución No. 2749-6 del 16 de septiembre de 2020** por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar en su favor la liquidación de cesantías definitivas, y la fecha en que dicho acto quedó ejecutoriado.

B. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído

ii) prueba de la fecha en la que el citado acto administrativo (la resolución No. 2749-6 del 16 de septiembre de 2020) ya ejecutoriado, fue remitido por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera al pago de dichas cesantías.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a9b43b8aff14c6696356a1e76b5bd0011768e48570b658c551d9db26afc95**

Documento generado en 25/05/2022 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00266 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS BALLESTEROS PINZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	630
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, dado que ni la parte demandante, ni la demandada y la vinculada manifestaron en sus respectivos escritos, o allegaron evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció a la demandante el pago de las cesantías solicitadas, siendo un dato necesario para el estudio del caso concreto.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere* ***necesarias para el esclarecimiento de la verdad****. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones *el Juez o la Sala, sección o subsección* ***antes de dictar sentencia*** *también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**, para que remita dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

i), prueba de la fecha en que fue notificada al señor Ballesteros, la resolución **No. 4396-6 del 22 de julio de 2019** por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar en su favor la liquidación de cesantías parciales, así como la fecha y prueba de la notificación de la **resolución No. 7015-6 del 7 de noviembre de 2019** que

revocó la resolución 4396-6. Igualmente indicará la fecha en que dichas resoluciones quedaron ejecutoriadas.

B. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

ii) Remitirá prueba de la fecha en la que las resoluciones 4396-6 del 22 de julio de 2019 y 7015-6 del 7 de noviembre de 2019 fueron remitidas, en cada caso, por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera a la aprobación de dichos actos administrativos.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7bc549dd79c82eee0d7d292e588ef4863fa549fa23acb04316c5e6db18d94**

Documento generado en 25/05/2022 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00277 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	617
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, dado que ni la parte demandante, ni las demandadas manifestaron en sus respectivos escritos, o allegaron evidencia de la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció a la demandante el pago de las cesantías solicitadas, dato que requiere esta Judicatura para estudiar el caso concreto.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que*

*considere **necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia** también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** para que remita dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

i), prueba de la fecha en que fue notificada a la accionante, la resolución **No. 2217-6 del 16 de julio de 2020** por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar en su favor la liquidación de cesantías parciales, así como la fecha y prueba de la notificación de las **resoluciones No. 3127-6 del 20 de octubre de 2020** que modificó el acto antes citado, y la No. **4145-6 del 17 de diciembre de 2020** por

medio de la cual se aclaró el primer acto citado. Igualmente indicará las fechas en que dichas resoluciones quedaron ejecutoriadas y allegará prueba de ello.

B. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

ii) prueba de la fecha en la que **las** resoluciones No. 2217-6 del 16 de julio de 2020, 3127-6 del 20 de octubre de 2020 y la No. 4145-6 del 17 de diciembre de 2020 fueron remitidas por parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera a la aprobación de dichos actos administrativos.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153313f1857a25177995f5bd408534f1ce573159469167fef7ef6d70a5e155ac**
Documento generado en 25/05/2022 12:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00279 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO:	631
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 51 DEL 26 DE MAYO DE 2021

Mediante proveído del 19 de mayo pasado se citó a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de ello se revisó el expediente y se determinó la necesidad de decretar una prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal.

Considerando que el artículo 213 del CPACA establece que: "*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere* ***necesarias para el esclarecimiento de la verdad****. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones *el Juez o la Sala, sección o subsección* ***antes de dictar sentencia*** *también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

Bajo ese entendimiento, el Juzgado DECRETA la siguiente prueba documental:

A. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

i) **Remitir prueba de la fecha en que fue notificada a la accionante,** la resolución **No. 0956-6 del 4 de marzo de 2020,** por medio de la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales a la señora Luz Mary Zuluaga, así como informará y allegará prueba fecha en que dicha resolución quedó ejecutoriada.

B. Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** y **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que remitan dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído:

ii) Remitirá prueba de la fecha en la que la resolución **No. 0956-6 del 4 de marzo de 2020** fue remitida parte de la Secretaría de Educación Departamental al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este último procediera a la aprobación de dicho acto administrativo.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudidicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197238b89979347af1a90e0efa79949ca8a1c76b61c61e0f5e8e7cf57c902c99**
Documento generado en 25/05/2022 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00048- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES:	JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en nombre propio y en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ) VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ ANGELLO TORO ARENAS ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) ASMET SALUD EPS SAS Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
AUTO:	635
ESTADO:	51 DEL 26 DE MAYO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Los profesionales de la salud demandados en el presente proceso, **Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA** y el **Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ** a través de sus apoderadas judiciales presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto N°189 del 16 de marzo de 2022 por el cual se admitió la presente demanda que en sede del medio de control de reparación directa se instaura

en contra de los citados.

II.CONSIDERACIONES

1- Requisitos de procedencia

Según las voces del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A renglón seguido, el inciso cuarto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares aduce que *"(…) los términos que concede el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente",*

En el presente asunto, el auto que admite el presente trámite se notificó por correo electrónico del 31 de marzo de 2022, por lo que de acuerdo al inciso cuarto del articulo 199 del CPACA, la notificación quedó surtida el 4 de abril de 2022, momento a partir del cual corrieron los cinco días de traslado, que vencieron el 08 de abril de 2022, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 07 de abril del mismo año, por lo tanto, interpuesto de manera oportuna.

2- El auto atacado

El despacho decidió mediante proveído del 16 de marzo de 2022 admitir la presente demanda en sede del medio de control de reparación directa en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS), ASMET SALUD EPS SAS, Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ en virtud del fallecimiento del menor IKER MATHIAS TAFUR CRUZ el 04 de febrero de 2021.

En igual sentido se ordenó a los accionantes y a la E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) aportar en el término de cinco (5) días hábiles, los datos de correo electrónico, dirección de residencia y número de teléfono de los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ demandados en el presente proceso, con el ánimo de notificar el auto admisorio de la demanda.

Mediante oficio nominado SA-JU-200-02 allegado a este despacho, proveniente del correo electrónico jurídica@hospitalsanfelix.com del 29 de marzo de 2022, la E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) se permite aportar, entre otros, las direcciones electrónicas de los profesionales de la salud demandados en el presente medio de control, refiriendo que las direcciones de correo electrónico negroastolfo@gmail.com - astolfoantonio7@gmail.com corresponden al galeno ASTOLFO ANTONIO CORTES SANCHEZ y que la dirección de correo electrónico keko39@hotmail.com corresponde al médico WILLIAM ALBERTO VELÉZ ZULETA[1]

Puesta a disposición del despacho la información aportada por la demandada se procedió a notificar a los profesionales de la salud mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022.

3- Recurso de reposición

Los recurrentes argumentan que, con la demanda, se anexa, acta de audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 29 para asuntos administrativos de esta ciudad, donde se indica que los profesionales de la salud WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ pese a estar citados a la diligencia de conciliación y estar notificados en debida forma no comparecieron a la misma.

Adujo que los accionantes no adjuntaron la solicitud de conciliación de modo que no pudo corroborarse qué dirección electrónica fue aportada para efectos de notificaciones, sin embargo, al revisar la demanda el apoderado de la parte demandante aportó como dirección de correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com dirección que no pertenece a los profesionales WILLIAM ALBERTO VELEZ ZULETA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, por tanto si esta fue la dirección aportada por la parte demandante a efectos de convocar a la audiencia de conciliación, ante la procuraduría, en efecto no asistirían a la misma, toda vez que la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) nunca informó de esta convocatoria extraprocesal, por cuanto no era su deber sino de la parte convocante, en tanto se entiende que dicha

[1] Ver folios 1 a 2 archivo “08InformaciónMedicosHospitalSanFelix.pdf” del expediente electrónico.

dirección electrónica es de uso exclusivo de la institución prestadora de salud, cuyo objetivo no es recibir notificaciones para las personas naturales vinculadas laboralmente con la institución, en consecuencia, los profesionales de la salud nunca fueron notificados en debida forma de la audiencia de conciliación desarrollada en la Procuraduría 29 de Manizales.

Por lo anterior, consideran los recurrentes que no se integró en debida forma la convocatoria, para lo cual deberá rechazarse la demanda en contra de los codemandados profesionales de la salud WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 1 del articulo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4- Pronunciamiento de los accionantes

Los accionantes a través de su apoderado judicial, descorren el traslado del recurso de reposición interpuesto por los profesionales de la salud codemandados en el presente trámite, aduciendo que en efecto se remitió la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, el día 31 de octubre de 2021 bajo los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto de Único Reglamentario 1069 de 2015 y numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com

Adujó que, la citación de los Drs. William Alberto Vélez Zuleta y Astolfo Antonio Cortés Sánchez, se efectúa a la dirección que corresponde a la entidad también convocada, E.S.E. Hospital San Félix del Municipio de La Dorada, dado que es para esta entidad que dichos profesionales se encontraban prestando sus servicios, no siendo dado afirmar que la parte convocante debía tener conocimiento que ya no laboraran para esa entidad, toda vez que es una carga que no le corresponde, máxime que la intervención quirúrgica al fallecido menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ, el día 17 de diciembre de 2019, se realiza en las instalaciones de este centro de salud no habiendo efectuado por ejemplo la intervención quirúrgica en sus consultorios privados o en una institución prestadora de salud diferente, lo cual se desprende de la propia historia clínica de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual aparece con los membretes de dicho hospital, y en el pie de página de la misma.

Precisó además que, siguiendo con esta línea de pensamiento, no le era dado a la convocante ni mucho menos al suscrito apoderado, especular o advertir que los convocados WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, sean contratistas de la E.S.E. Hospital San Félix del Municipio de La Dorada, o que siéndolo, ya no laboren en el mismo, dado que, la intervención quirúrgica la efectúan a nombre de la entidad, lo cual hace suponer su vinculación para la fecha en que tienen ocurrencia los hechos.

5- Análisis del Despacho

El auto atacado consideró que de acuerdo a los presupuestos fácticos narrados por el apoderado de los accionantes y en cumplimiento de los requisitos para su admisión así establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 se procedió a la admitir la demanda que en sede del medio de control de reparación directa pretende resarcir los perjuicios ocasionados con el deceso del menor IKER MATHIAS TAFUR el 04 de febrero de 2021, cuya principal causa se originó, como así pretende demostrarlo el apoderado de la parte accionante, del procedimiento quirúrgico "*EXODONCIA MULTIRRADICULAR",* llevado a cabo el día 17 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el presente medio de control se dirigió en contra de las entidades E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) y ASMET SALUD EPS SAS y en contra del médico especialista en estomatología y cirugía oral Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, médico especialista en anestesiología.

Como cuestión previa, y respecto de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda en sede del medio de control de reparación directa, el juzgado se permite hacer las siguientes alusiones normativas y fácticas del caso, para a partir de ello, enunciar la conclusión procesal respecto de este punto:

La Ley 1285 de 2009 *"por la cual se reforma la ley 270 de 1994 Estatutaria de la administración de justicia"* implementó en su artículo 3 la posibilidad de establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados, dejando su reglamentación a la ley. Así mismo, el artículo 13 de esta norma impuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A al determinar los requisitos que se deben cumplir previamente a la presentación de la demanda, dispone en el numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de la parte convocante de poner en conocimiento de la Procuraduría el nombre de las partes y las direcciones electrónicas para su notificación, el H. Consejo de Estado (Rad-47001233300020190038101 Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica Méndez el 04 de febrero de 2022) en un caso de contornos fácticos y jurídicos similares expuso:

"¿La parte demandante tiene la carga de poner en conocimiento de la

Procuraduría ante la cual se adelanta el trámite de la conciliación prejudicial, la designación de todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretende interponer la demanda, así como también, debe indicar todas las direcciones electrónicas para recibir notificaciones de cada uno de estos, con el fin de convocarlos correctamente a tal diligencia, so pena de la declaratoria de la terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad?

Si

[P]ara la Sala es claro que la parte demandante tenía la carga de poner en conocimiento de la Procuraduría ante la cual se adelantó el trámite de la conciliación prejudicial, la designación de todos y cada uno de los sujetos contra los cuales pretendía interponer la demanda de reparación directa, así como también, debía indicar todas las direcciones electrónicas para recibir notificaciones de cada uno de estos, con el fin de convocarlos correctamente a tal diligencia. (...) Para el presente caso, se advierte que la parte actora (...) en el escrito de la solicitud para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, (...) ni siquiera denominó correctamente a las sociedades contra las cuales pretendía ejercer la demanda de reparación directa y, adicionalmente, informó un correo electrónico que no era el correspondiente para recibir notificaciones judiciales de ninguna de las mencionadas sociedades (...), pues no era la dirección registrada en ninguno de los respectivos certificados de representación y existencia, de ahí que como ya se dijo, se encuentra incumplido dicho deber. (...) Las anteriores circunstancias, demuestran de manera fehaciente que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de [algunas de las sociedades demandadas.] (...) De manera que se confirmará la decisión del a quo, en cuanto a dar cumplimiento a la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el parágrafo 2°, inciso 3° del artículo 175 del CPACA (...)"

En efecto, la parte demandante tiene la carga de poner en conocimiento de la Procuraduría ante la cual se va a adelantar el trámite de la conciliación prejudicial, la designación de todas y cada una de las partes, entendidos estos como los sujetos intervinientes contra los cuales se pretende interponer la demanda, así como también, deberá indicarse todas y cada una de las direcciones electrónicas mediante las cuales recibirán las notificaciones de cada parte, con el objetivo de ser debidamente convocados a la audiencia de conciliación, con la consecuencia de que se declare la terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad, para lo cual deberá indicar de forma clara todas y cada una de las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones de cada sujeto en contra de los cuales se encamina la demanda, con el objetivo puntual de ser notificados de forma adecuada, correcta y oportuna de la celebración de la diligencia.

Para el caso objeto de análisis, el apoderado de la parte accionante envió la citación a la audiencia de conciliación a los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com propia de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA asumiendo que dicha institución debía notificar a los profesionales de la salud, correo que no era el correspondiente para recibir notificaciones judiciales de carácter particular de los profesionales de la salud vinculados a la entidad, recordando que, es deber del apoderado de la parte accionante, realizar todas las gestiones de comunicación con las partes inmersas dentro del proceso con el objetivo de realizar una efectiva notificación, indagando cuales eran los correos electrónicos personales de cada profesional.

Por lo anterior, y pese a que en una primera revisión de la demanda y sus anexos esta juzgadora no se percató de tal situación, se observa en este momento que tal como lo plantean los profesionales médicos en los respectivos recursos, el apoderado de la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho frente a ellos, de manera que se procederá a revocar parcialmente el auto recurrido en lo que respecta a la admisión de la demanda frente a los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ por no haberse agotado el requisito de procedibilidad en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto No 189 dictado el 16 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda en el proceso de la referencia**.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en contra del **Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA** y **el Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ,** por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e625a23fff0041011a9d5c28526693ef95626c6001612d2033539de8e48165**
Documento generado en 25/05/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica